

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón – Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

El suscrito secretario procede a liquidar las costas del presente proceso en los siguientes términos:

- Agencias en Derecho \$ 455.000,00

TOTAL COSTAS: \$ 455.000,00

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 201
Proceso	Sucesión
Causante	María Virgelina Loaiza De Betancur
Interesados	Luz Alba Betancur y otros
Radicado	05756 40 89 001 2017 00296 00
Decisión	Repone decisión - Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C. G. del P., se aprobará la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Dentro del término legal, el apoderado del señor Jorge Iván Ramírez López interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 453 del 21 de octubre del año anterior, mediante el cual se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de esta municipalidad para adelantar la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-7715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Antecedentes

Mediante sentencia civil N° 30 y general N° 131 del 24 de septiembre de 2.019, este Despacho aprobó el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso liquidatorio de la referencia. Dentro de dicha liquidación, se adjudicó, entre otros, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-7715, ubicado en la calle 5 N° 5-36 de esta localidad, en el cual reside el adjudicatario Jorge Iván Ramírez López.

Atendiendo lo anterior, la apoderada de algunos de los interesados solicitó la entrega del inmueble previamente enunciado, solicitud a la que se accedió por parte del Despacho, para cuyos efectos se dispuso comisionar a la Administración Municipal. No obstante, el señor Ramírez López se opuso a la diligencia de entrega, oposición que fue rechazada en diligencia celebrada el 11 de agosto de 2.021.

Posteriormente y ante las diversas solicitudes elevadas por los apoderados de los adjudicatarios respecto de la forma en que debía efectuarse la entrega, este Despacho ordenó el lanzamiento sobre el inmueble ampliamente referenciado, mediante auto N° 453 del 21 de octubre de 2.021, siendo esta la decisión recurrida por el apoderado del señor Jorge Iván Ramírez López.

Fundamentos del Recurso

Expuso el recurrente que el inmueble objeto de entrega fue debidamente adjudicado en común y proindiviso a diversos adjudicatarios, entre ellos el señor Jorge Iván, quien actualmente usa y goza el bien, dada su calidad de comunero, con el mayor porcentaje sobre el mismo. Resalta el abogado que su representado en ningún momento ha impedido el uso y disfrute del bien a los demás condueños, siendo un acto totalmente autoritario el lanzamiento del mismo.

Del recurso en mención se corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 319 del Estatuto Procesal, el 01 de diciembre del año anterior, pronunciándose la apoderada de los demás interesados dentro del término establecido para tal fin, indicando que la reposición impetrada se torna improcedente comoquiera que se trata de los mismos argumentos expuestos en la oposición a la diligencia de entrega.

Consideraciones

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinarse si con la orden de lanzamiento proferida en la providencia recurrida se desconocen los derechos que le asisten al señor Jorge Iván Ramírez López como comunero del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-7715 de la Oficina de Registro de IIPP de esta localidad.

Caso concreto.

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Ahora bien, tal y como se expuso en los antecedentes, por auto N° 453 del 21 de octubre pasado, este Despacho ordenó el lanzamiento sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-7715 de la Oficina de Registro de IIPP de esta localidad, a fin de garantizar la entrega del mismo a cada una de las personas a las cuales se les adjudicó en la presente liquidación.

No obstante, solicita el recurrente se reponga la decisión habida cuenta que el señor Ramírez López es justamente uno de los adjudicatarios del referido inmueble, ostentando el mismo derecho que los demás comuneros para usar y disfrutar del bien.

A este respecto, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente al afirmar que al señor Jorge Iván Ramírez López le asisten ciertos derechos como comunero del inmueble objeto de discordia, derechos que igualmente conservan los demás adjudicatarios, conforme lo estipulado en el artículo 2323 del Código Civil. En tal sentido, por tratarse de una comunidad, es inviable privar, y más aún lanzar del inmueble al señor Ramírez López, pues como copropietario se encuentra plenamente facultado para usar y gozar del bien. Así mismo, los demás comuneros se encuentran en total libertad para usar y gozar del inmueble, ante lo cual afirma el señor Jorge Iván no presentar oposición alguna.

Adicionalmente, tal y como lo consagra el artículo 406 del C. G. del P., cualquier comunero que no desee permanecer en la comunidad podrá solicitar la división material o la venta del inmueble. A su vez, el artículo 417 ídem contempla la posibilidad de acudir a la jurisdicción con el ánimo de solicitar la designación de un administrador del bien común, sin que sea necesario que se esté adelantando proceso divisorio alguno.

En ese orden de ideas y comoquiera que el señor Jorge Iván Ramírez López ostenta una cuota o parte sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-7715, se repondrá la providencia recurrida, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza liquidatoria del presente proceso, debiendo resaltarse que los demás comuneros tienen a su alcance diversas acciones judiciales en las cuales podrán ventilar todo lo relacionado con la administración del bien, conforme se señaló previamente.

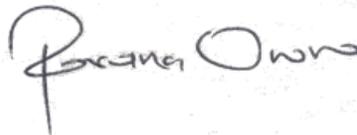
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio N° 453 del 21 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de esta municipalidad para el lanzamiento sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-7715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón – Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro.032 fijado el día 22 de marzo del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario